

Intereses excesivos: carácter de la nulidad
Lubiniecki, Raquel A.Silvestre Aimó, Norma Olga

Título: Intereses excesivos: carácter de la nulidad

Autores: Lubiniecki, Raquel A. Silvestre Aimó, Norma Olga

Publicado en: LLBA 1995, 262

Fallo Comentado: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II (C1aCivComBahiaBlanca)(SalII) ~ 1993/08/10 ~ Cyarzun, Elisa c. Zarasola, Carlos E. y otros

Sumario: SUMARIO: I. Condiciones generales - II. El caso - III. Artículo 954 del Código Civil. Lesión - IV. Artículo 1071 del Código Civil. Ejercicio abusivo de los derechos - V. Artículo 953 del Código Civil. Objeto contrario a la moral y a las buenas costumbres - VI. Conclusión.

Voces

I. Consideraciones generales

La lectura del fallo nos lleva a meditar acerca de las diversas formas en que la jurisprudencia procede a morigerar los intereses excesivos, pactados en distintos actos jurídicos.

La inquietud surge porque se observa que, a fin de cumplir con los principios de la justicia y equidad, se utilizan fórmulas estandarizadas, como la de "contrario a la moral y a las buenas costumbres" y con fundamento legal en los arts. 953, 954 ó 1071, Cód. Civil indistintamente, sin analizar específicamente el carácter de la sanción que acarrea la aplicación de los mismos y sus especiales efectos jurídicos, que son distintos según que corresponda la aplicación de una u otra de estas instituciones generales del derecho (1).

II. El caso

En el mismo, el actor, demandó la revisión de contrato de compraventa suscripto en enero de 1991, alegando que los intereses pactados en una tasa del 74 % anual en dólares, resultaban excesivos, leoninos, usurarios, desproporcionados, y abusivos. Aclara en su demanda que no pretende la nulidad del acuerdo, sino concretar un equilibrio de las prestaciones, mediante la reducción de la tasa de interés. Cita como fundamento legal los arts. 954 y 1071. La demanda es rechazada por considerar el inferior que no se reunía los supuestos previstos en el art. 954, Cód. Civil para configurar el vicio de lesión. La actora se alza contra el decisorio invocando sólo el art. 1071, Cód. Civil y desistiendo de la aplicación del 954, Cód. Civil.

El tribunal de alzada, deduce que tampoco es aplicable al caso el art. 1071, pero (supliendo los defectos en que habría incurrido la actora), funda el fallo en el art. 953, Cód. Civil.

Tal diversidad de planteos, nos hace pensar que no están en claro los efectos que producen cada uno de estos institutos, y sus requisitos de admisibilidad, cuando se los pretende aplicar al caso de intereses usurarios o excesivos.

Es obvio que el 74 % anual de intereses adelantados, en dólares, es un interés usurario, excesivo, injusto.

Pero estas manifestaciones por sí solas carecen de sustento jurídico. Por ello se impone analizar la normativa mencionada.

III. Artículo 954 Código Civil. Lesión

El vicio de lesión consiste en "el daño que en un acto a título oneroso se deriva de la falta de equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe"(2).

Se considera a la lesión como una violación de la justicia conmutativa, que afecta al acto en la porción cuya revisión corresponde, pero que permite la subsistencia del negocio.

Para que proceda el vicio de lesión subjetiva deben concurrir los siguientes requisitos (3) :

- 1) La existencia de una ventaja patrimonial para una de las partes, evidentemente desproporcionada y sin justificación, mensurada al tiempo del acto.
- 2) necesidad, ligereza o inexperiencia en el lesionado.
- 3) explotación de esta situación por el lesionado.
- 4) la desproporción en las prestaciones debe subsistir al momento de interponer la demanda.

Estas cuestiones, deberán resultar debidamente probadas por quien las invoca. En cambio, en caso de existir notable desproporción de las prestaciones, se invierte la carga de la prueba, ya que la norma presume que la explotación existe en tales casos.

La desproporción en las prestaciones, la inexperiencia, necesidad, etc. de una de las partes, la explotación por la otra, deben concurrir simultáneamente, y desde el principio del acto, y esa desproporción debe subsistir.

"En cuanto a la invalidez, el acto afectado por el vicio de lesión es anulable pues se requiere una indagación de hecho para constatar la existencia del defecto y de nulidad relativa"⁽⁴⁾, porque está instituida a favor del lesionado, por ende, es confirmable.

IV. Artículo 1071 del Código Civil. Ejercicio abusivo de los derechos

A diferencia del vicio de lesión art. 954, Código Civil en los casos de aplicación del abuso de derecho, el acto no nace viciado, sino que se tuerce el ejercicio de los derechos que de él nacen.

Para que proceda el abusivo ejercicio de un derecho, deben concurrir alguno de los siguientes requisitos ⁽⁵⁾ :

- 1) cuando el derecho se ejerce buscando un fin distinto al que ha tenido en vista el legislador (Porcherot y Josserand).
- 2) cuando el derecho se ejerce contrariando los límites de la buena fe, moral y buenas costumbres.

Quien se sienta afectado por el ejercicio abusivo de un derecho, podrá solicitar judicialmente que cese la situación, y la invocación del principio se convertirá en una causa legal de paralización del ejercicio desviado.

No es un vicio (defecto congénito del acto) de modo que este accionar no puede acarrear sanción de nulidad y en todo caso podrá calificarse de acto ilícito, si tal ejercicio provoca perjuicio a alguien. En ese caso, procederá el resarcimiento de los daños causados por el accionar abusivo.

En el caso en comentario, acierta el tribunal de segunda instancia, al entender que no es aplicable al mismo la normativa que nace del art. 1071 del Cód. Civil pues el actor cuestionaba "los términos mismos del contrato".

En cambio en el instituto del abuso del derecho, existe un arranque legítimo, produciéndose luego la desviación de los propósitos.

Si la tasa de intereses pactada hubiera sido legítima o válida a la fecha de la firma del contrato, y dejara de serlo a la fecha de interposición de la demanda, bien podría haberse invocado esta norma, y solicitar el reajuste del pacto de intereses en lo que fuera excesivo, contra el reclamo del acreedor. Situación que no fue la del caso en examen.

V. Artículo 953 del Código Civil. Objeto contrario a la moral y a las buenas costumbres

"El objeto de los actos jurídicos, deben ser... hechos que no sean... ilícitos, contrarios a las buenas costumbres..." (art. 953, Cód. Civil).

El concepto de buenas costumbres, comprende el contenido moral del acto jurídico, al que el legislador se refiere, y considera de tal gravedad esa violación que declara a estos actos nulos como si no tuvieran objeto. Vélez Sársfield, en su nota al art. 530, dice "en el lenguaje del derecho se entiende por buenas costumbres el cumplimiento de los deberes impuestos al hombre por las leyes divinas y humanas".

Si éste es todo el fundamento, hoy ha perdido sustento y actualidad, la moral y la ética han cambiado y no podemos sino coincidir en que la moral y las buenas costumbres a las que el juzgador debe remitirse

serán el conjunto de valores que conforman la moral media de la sociedad, atendiendo a las circunstancias de lugar y personas.

La jurisprudencia, sistemáticamente, ha reducido los intereses "excesivos", así considerados, según las épocas y los precios del mercado.

La noción de qué se entiende por "intereses excesivos", es importante, porque según lo que se defina en este campo podrá caer o subsistir un negocio.

En el caso que nos ocupa, la operación entre las partes, constituía un acto jurídico complejo, ya que concurrían un negocio de compraventa y otro de mutuo. El reclamo apuntaba a la morigeración de la cláusula de intereses, propia del mutuo, sin afectarse por ello, el de compraventa.

La sentencia en comentario no distingue entre estos dos objetos:

- 1) compraventa
- 2) mutuo por el saldo de precio, con intereses.

El negocio de la compraventa no era susceptible de anulación, porque el precio era justo, el de mercado, y no existía desproporción en las prestaciones.

Sólo se podía lograr la subsistencia del objeto principal del contrato, distinguiendo como se adelantó, la operación de la compraventa, de la operación de mutuo con intereses.

La primera subsistiría, la segunda caería, por defecto en su objeto.

Lo expuesto resulta de analizar las nulidades como totales o parciales en función del o de los objetos del acto.

Bajo este análisis, es en el negocio de mutuo, donde se advierten defectos en cuanto a la tasa de intereses, que, luego de una investigación, resultó excesiva. Ello indica que estamos frente a un caso de nulidad parcial, normado por el art. 1039, Cód. Civil, en cuanto es separable el negocio de mutuo, del de compraventa, pudiendo ser válidos independientemente.

Respecto de los actos con objeto contrario a la moral y a las buenas costumbres, nuestro Cód. Civil los sanciona con la nulidad absoluta. Pudiendo los actos ser nulos o anulables, según que el vicio sea manifiesto (art. 1044, 2º caso), o dependa de una investigación (art. 1045, 3er. caso).

Tratándose en ambos casos de la sanción de nulidad absoluta, por estar en juego el orden público, el acto no será confirmable por la mera voluntad de las partes (6) .

En el caso de autos, el acto era anulable, ya que a primera vista, no podía detectarse el nivel usurario de la tasa pactada, puesto que para su conocimiento debieron realizarse complejas operaciones matemáticas, además de compararlas con las tasas de plaza, tiempo y circunstancias económicas generales.

Pero siempre, aún dependiendo de esta investigación, la sanción es de nulidad absoluta, afectando en consecuencia, a todo el acuerdo relativo a los intereses. Debiendo por ello el juzgador fijar las nuevas pautas de intereses para que subsista el resto del contrato.

Encarado el caso con el fundamento del art. 953, como lo hace el Superior, el carácter de la sanción, nunca puede ser de nulidad relativa. Ello incide directamente en los efectos que se dará a una u otro tipo de nulidad:

- 1) si la nulidad es absoluta, el acto no es confirmable, y se deben restituir los importes mal pagados. En el caso, los intereses pagados, debieron imputarse a cuenta del saldo de precio debido.
- 2) si la nulidad es relativa, el acto es susceptible de confirmación. En el caso en comentario, los intereses ya pagados obran como una confirmación tácita (art. 1063, Cód. Civil) y la sentencia que morigera los intereses, sólo opera hacia el futuro.

Por ello, la sentencia en comentario, interpreta erróneamente los efectos del art. 953, invocado por ella misma como fundamento.

En nuestro criterio, era posible arribar a la misma solución que se lee en el fallo (no repetición de los intereses pagados en exceso, no compensación de los mismos con la deuda de capital), pero por otros fundamentos jurídicos. Y no una vez más, como siempre lo ha hecho la jurisprudencia, sobre la base de objeto contrario a la moral y las buenas costumbres (porque en dicho caso siempre se trata de una nulidad absoluta).

Teniendo en cuenta que el negocio de mutuo, base de la demanda, fue de enero de 1991, y que a esa fecha, una cláusula del 74 % de intereses adelantado sobre dólares, rompe todo el equilibrio del contrato, y que el elemento que provoca la desproporción ha "nacido" con el acto, el fundamento para resolver debió ser la lesión del art. 954, ya que en dichas circunstancias, es evidente que una desproporción de más del 50 % en las prestaciones, haría presumir la lesión (y el 74 % de interés adelantado supera los parámetros máximos admitidos, que estaban en el orden del 30 % anual).

Fundamentando el caso en la lesión, sí se corresponden los efectos con lo dictaminado en la sentencia, ya que al vicio de lesión corresponde la sanción de nulidad relativa.

VI. Conclusión

Nos parece encomiable, que los jueces utilicen el criterio de la prudencia y observen la realidad que transcurre fuera de tribunales para medir si la tasa de interés debe ser reducida o no.

Pero no por ello deben aplicar fórmulas automáticas, sin respetar el principio de fundar en derecho toda decisión, contemplando los efectos propios de cada instituto, única garantía del debido proceso y la sentencia justa.

(1) LOUSTAUNAU, Roberto, "Apuntes sobre las tasas de interés que admite la justicia", La Ley, 1994-E, 1363.

ROTMAN, Rodolfo B., "La fórmula 'Moral y buenas costumbres' y la tasa de interés", La Ley 110-683.

ALDAZABAL, Benito J., "Intereses: Límites a la posibilidad de pactarlos. Capitalización diaria. Lesión. Abuso de derecho", JA, 1994-III-328.

(2) GIORGI y AUBRI y RAU, citado por LLAMBIAS, Jorge, "Tratado de Derecho Civil, parte general", t. II, ps. 341 y sigtes., Ed. Perrot, 1973.

(3) LLAMBIAS, J. J., ob. cit.; SILVESTRE AIMÓ, Norma O., "Nulidad del contrato de compraventa", La Ley 1992-B, 42.

(4) GARIBOTTO, Juan Carlos, "El vicio de lesión. Evolución en el Derecho Civil Argentino", ED. 130-783.

(5) LLAMBIAS, J. J., ob cit., p. 187.

(6) ARAUZ CASTEX - LLAMBIAS. J. J., "Derecho Civil, parte general", t. II, p. 430, Ed. Perrot 1955.
BORDA, Guillermo A., "Derecho Civil, Parte general", t. II.